



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2020 - 00116  
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** NIDIA DEL ROCIO TIRADO PADILLA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir, primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **NIDIA DEL ROCIO TIRADO PADILLA**, actuando en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES - COLPENSIONES**.-

**ANTECEDENTES**

La accionante presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES - COLPENSIONES**, fundamentada en los siguientes hechos:

***“Primero:** Dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el juzgado 15 laboral del circuito de Medellín con NO 2018-181 revocado por el Tribunal Superior de Medellín se ordenó la nulidad del traslado de mi afiliación al fondo privado PORVENIR S.A. desde el 30 de mayo del año 2019.*

***Segundo:** Una vez me fueron entregadas las copias auténticas por el juzgado laboral las radiqué ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2019 en la ciudad de Bogotá.*

***Tercero:** A la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo que radiqué desde el 13 de septiembre de 2019, toda vez que ya aparezco afiliada en Colpensiones según ordenó el fallo de instancia del juzgado laboral de Medellín, pero no aparecen las semanas*

*completas que coticé en total que ascienden a 1500 semanas en total.*

**Cuarto:** *El día 7 de noviembre de 2019, recibí comunicación de PORVENIR S.A., en donde informó que ya le había pasado toda la información a COLPENSIONES para que quedara válidamente afiliada, así como las semanas cotizadas.*

**Quinto:** *En la historia laboral de 3 de febrero de 2020 aparecían únicamente 640 semanas, cinco meses después de radicada la sentencia (13/9/19) para el cumplimiento no se me había cumplido el mismo motivo por el cual tuve que radicar una petición solicitando la corrección de mi historia laboral en donde allegué el listado de las semanas que hacían falta por integrar a mi historia laboral con COLPENSIONES.*

**Sexto:** *La petición fue radicada el día 5 de marzo del presente año con el No 2020\_3124837 y a la fecha no se ha corregido mi historia laboral afectando gravemente mi mínimo vital toda vez que no tengo ingreso alguno pues como se puede dar cuenta en la historia laboral actualizada que remito de COLPENSIONES mi última cotización al sistema fue en 2016 y no he tenido ingreso alguno desde esa fecha.*

**Séptimo:** *El pasado 13 de mayo de 2020, bajo el No 2020\_4862925 tuve que insistir nuevamente en la corrección de mi historia laboral sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo, lo anterior a fin de poder solicitar el reconocimiento y pago de mi pensión con la entidad accionada COLPENSIONES, estoy varada porque sin la historia laboral corregida no contaría con las semanas requeridas para pedir mi pensión de vejez a la que tengo derecho.”*

Pretende la actora se tutele el derecho fundamental de petición y al mínimo vital, y que como consecuencia, se dé respuesta de forma clara, concisa, veraz y de fondo a las peticiones presentadas el 05 de marzo de 2020, radicado con el No. 2020\_3124837 y el 13 de mayo de 2020 con el radicado No. 2020\_4862925, en las que solicitó la corrección de su historia laboral y el reconocimiento de su pensión de vejez.-

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 03 de junio de 2020, ordenando la notificación del representante legal de la accionada, y solicitando a las mismas un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.-

La demanda fue notificada el 19 de mayo de 2020 haciéndole entrega de la copia de la misma y de sus anexos para que ejercitara su derecho de defensa en la presente acción.-

Con auto de fecha 10 de junio de 2020, el despacho ordenó la vinculación de la AFP PORVENIR, ordenando su notificación para que ejerciera su derecho de defensa.-

**CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA – ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Surtida como fue la notificación por medio electrónico a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allego la contestación a la acción de la referencia.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, informó que no existe vulneración alguna por parte de la entidad, por cuanto a la petición radicada por la accionante el 05 de marzo de 2020, fue atendida a través del oficio de fecha 27 de abril de 2020, el cual fue remitido a la dirección aportada por la actora mediante la guía MT667301074CO de la empresa de mensajería 472. Que adicionalmente la demandante reitera la petición el 15 de mayo de 2020 con el radicado No. BZG 2020\_4862925, la que también fue resuelta con el oficio del 20 de mayo de 2020, remitido a la dirección de correo electrónico aportado en la petición.

De lo anterior manifiesto la apoderada de la entidad que se debe precisar que las pretensiones de la tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo las solicitudes presentadas por la actora, por lo que se debe considerar que se configuró un hecho superado.

Frente al reconocimiento pensional, la entidad verificó los sistemas de información con los que cuenta la entidad y evidenciaron que la señora NIDIA DEL ROCIO TIRADO PADILLA el 13 de mayo de 2020, radico solicitud de pensión de vejez bajo el No. BZ2020\_4848732, y que de conformidad con la fecha de radicación, Colpensiones se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, SU 975 de 2003 y T-774 de 2015, ya que cuenta con el término

de cuatro meses calendario para dar respuesta a la solicitud, por lo que concluye que no puede darse como vulnerado el derecho de petición invocado por la actora.-

**CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD VINCULADA – ADMINISTRADORA  
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., informó que la accionante ya no se encuentra afiliada a la entidad, por cuanto su vinculación fue anulada en virtud de la sentencia dentro de un proceso ordinario y que adicionalmente los valores existentes en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados a COLPENSIONES y que el saldo de la misma se encuentra en ceros.

Señaló que adjunto al expediente la historia laboral obtenida del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), en la que se evidencia que Porvenir S.A., reportó la totalidad de los períodos comprendidos entre marzo de 1997 y noviembre de 2013, y que ese reporte Colpensiones debe tomarlo del mismo sistema en el que está registrado y al cual tiene acceso la entidad, por lo que debe adelantar los trámites internos y normalizar la historia laboral de la accionante.-

Finalizó solicitando que sea desvinculada de la presente acción constitucional, por cuanto no vulneraron ningún derecho fundamental de la accionante.-

**DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO**

El accionante invoca como derecho constitucional violado el derecho fundamental de petición y al mínimo vital, por la conducta desplegada por la autoridad accionada.

**PRUEBAS**

Como medios de prueba, fueron allegados al proceso los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia del reporte de semanas cotizadas por la actora a la AFP Porvenir.
3. Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones por Colpensiones.
4. Copia del derecho de petición radicado el 05 de marzo de 2020.-

5. Copia del Oficio No. 2410 del 07 de noviembre de 2019, expedido por la AFP Porvenir.
6. Copia del Oficio No. BZ2020\_4862925-1038597 del 15 de mayo de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Para dictar la sentencia que corresponda, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

*¿Vulneran las entidades accionadas los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante con ocasión de la no respuesta a las peticiones elevadas el 05 de marzo de 2020 y 15 de mayo de 2020?*

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

#### **“ARTICULO 86. ACCIÓN DE TUTELA.**

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de*

*subordinación o indefensión.<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.<sup>2</sup>*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

### **EL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan'.

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera del texto

<sup>2</sup> Subrayas fuera del texto

Por su parte, el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

*"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"*

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

*“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.*

*Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.*

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991 no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información el término máximo es de 10 días<sup>3</sup>; y para el de *consulta* a las Autoridades de 30 días<sup>4</sup>; Existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

<sup>4</sup> Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

<sup>5</sup> Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

## **EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Respecto del derecho al mínimo vital, tenemos que decir que este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación del Estado de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras así: a) Como derecho constitucional fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna y b) Como núcleo esencial de los derechos sociales cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. Para la Corte, un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital (T-005 -95; T-500 -06; SU-111 – 097; T-289-98).-

*El Mínimo vital* es en esencia un derecho a la subsistencia, cuya finalidad es buscar la igualdad material cuando se compruebe un grave atentado contra la dignidad humana de personas pertenecientes sectores vulnerables de a poblaciones, en el evento en que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo.-

## **EL CASO CONCRETO**

De la revisión de los medios probatorios aportados al proceso se encuentra demostrado que la accionante radicó peticiones el 05 de marzo de 2020 y 15 de mayo de 2020, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando la corrección de la historia laboral-

La apoderada de la entidad, informó que la petición radicada por la accionante el 05 de marzo de 2020, fue atendida a través del oficio de fecha 27 de abril de 2020, el cual fue remitido a la dirección aportada por la actora mediante la guía MT667301074CO de la empresa de mensajería 472. Que adicionalmente la demandante reitera la petición el 15 de mayo de 2020 con el radicado No. BZG 2020\_4862925, la que también fue resuelta con el oficio del 20 de mayo de 2020, remitido a la dirección de correo electrónico aportado en la petición.

De lo anterior se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio contestación a las peticiones elevadas por la actora el 05 de marzo de 2020 y el 15 de mayo de 2020.

Por otro lado, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., informó que la accionante ya no se encuentra afiliada a la entidad, por cuanto su vinculación fue anulada en virtud de la sentencia dentro de un proceso ordinario y que adicionalmente los valores existentes en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados a COLPENSIONES y que el saldo de la misma se encuentra en ceros.

Señaló que adjunto al expediente la historia laboral obtenida del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), en la que se evidencia que Porvenir S.A., reportó la totalidad de los períodos comprendidos entre marzo de 1997 y noviembre de 2013, y que ese reporte Colpensiones debe tomarlo del mismo sistema en el que está registrado y al cual tiene acceso la entidad, por lo que debe adelantar los trámites internos y normalizar la historia laboral de la accionante.-

Finalizó solicitando que sea desvinculada de la presente acción constitucional, por cuanto no vulneraron ningún derecho fundamental de la accionante.-

### **DEL HECHO SUPERADO**

El hecho superado, es una construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2007, en relación con la definición del hecho superado ha dicho:

*“Por ende, la Sala encuentra que en el presente caso se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno<sup>6</sup>. Ha dicho al respecto la Corporación:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de*

---

<sup>6</sup> Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T- 012, T- 272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

*un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”<sup>7</sup>.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2006, respecto del hecho superado dijo:

**“2. Hecho superado.**

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.*

*Así, en Sentencia T-488 de 2005<sup>8[1]</sup> esta Corporación estableció:*

*“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>8[1]</sup> MP. Álvaro Tafur Galvis.

T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “*ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)*”.

*Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.*

....

*Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión indirecta invocada en la demanda. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.”*

La jurisprudencia ha dado vía libre a una institución jurídica que tiene la capacidad de terminar la acción constitucional. Es la denominada “hecho superado” que se presenta cuando durante el trámite del proceso, se satisface la pretensión principal de la demanda, hecho que da lugar, a la terminación del mismo por carencia de objeto.

Ahora bien frente a la petición de reconocimiento pensional la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES indicó al Despacho que verificó los sistemas de información con los que cuenta la entidad y evidenciaron que la señora NIDIA DEL ROCIO TIRADO PADILLA el 13 de mayo de 2020, radico solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo el No. BZ2020\_4848732, y que de conformidad con la fecha de radicación, Colpensiones se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, SU 975 de 2003 y T-774 de 2015, ya que cuenta con el término de cuatro meses calendario para dar respuesta a la solicitud, por lo que concluye que no puede darse como vulnerado el derecho de petición invocado por la actora.-

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia SU 975 del 23 de octubre de 2003, con ponencia del Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

*“(…) Diferenciación de plazos para responder a peticiones de reajuste pensional*

*En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal en la materia: no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas (aquí Cajanal) para responder a solicitudes de reajuste pensional. Por vía de interpretación se ha definido el punto por la Corte Constitucional mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto ley 656 de 1994, y luego con base en la Ley 700 de 2001, la cual en su artículo 4 dispuso un plazo máximo de 6 meses para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas pensionales. A grandes rasgos la reciente evolución jurisprudencial en punto a los plazos para resolver las peticiones pensionales puede describirse así:*

*1) En sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, acudió como parámetro normativo al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.<sup>[56]</sup> A falta de otros plazos legales y mientras el legislador expidiera la correspondiente normatividad, la Corte optó por aplicar la norma general que regula el derecho de petición y que dispone un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones de carácter general o particular. No obstante, la Corte fue consciente de la dificultad de un término de tiempo tan corto para resolver sobre peticiones pensionales, asunto que por su complejidad fáctica y normativa amerita un plazo mayor. Por ello, la Corte dejó en claro que el plazo de 15 días podía extenderse hasta cuatro meses, esto mediante aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994,<sup>[57]</sup> disposición que fija un plazo máximo para responder peticiones en materia pensional por parte de las entidades administradoras de pensiones, siempre y cuando la administración informara al interesado sobre la imposibilidad de resolver de fondo su petición dentro del plazo general dispuesto por el Código Contencioso Administrativo para responder peticiones. Sostuvo la Corte en la referida sentencia:*

*“3.10. Significa lo anterior que mientras el legislador no establezca un plazo específico para que el Seguro Social resuelva las solicitudes pensionales que le presenten sus afiliados, éste sigue rigiéndose en materia de derecho de petición por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las peticiones en carácter particular o general, deben ser resueltas en el término de quince (15) días. La solicitud de pensión es una petición de carácter particular.*

*Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede*

*darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable. Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador, genera, en sí mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.*

*3.11. Lo anterior evidencia la necesidad e importancia de una regulación expresa en esta materia, no sólo en cuanto a la fijación de un plazo sino a un procedimiento, que permitan tanto al Seguro Social como a sus afiliados, tener certeza sobre el término que debe emplear éste para absolver peticiones de esta clase, sobre todo cuando de su decisión, depende el goce de otros derechos que, según las circunstancias de cada caso, podría involucrar derechos de carácter fundamental. La reglamentación de esta materia, entonces, permitirá que principios como los de igualdad, eficacia y eficiencia que imperan la función administrativa tengan plena ejecución.*

*3.12. Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición. Hecho éste que tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra dentro del término establecido para el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, sin embargo, es del caso exhortar a COLPENSIONES para que al momento de realizar el estudio del reconocimiento pensional de la actora tenga en cuenta la historia laboral que fue obtenida por parte de la entidad vinculada, en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), en la que se puede evidenciar que Porvenir S.A., reportó la

totalidad de los períodos comprendidos entre marzo de 1997 a noviembre de 2013, y que de igual manera ese reporte puede ser consultado por Colpensiones en el sistema en el que está registrado y al cual tiene acceso la entidad, para que puedan adelantar los trámites internos y normalizar la historia laboral de la señora NIDIA DEL ROCIO TIRADO PADILLA.-

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos se profiere la siguiente,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

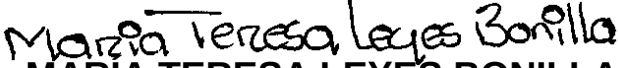
**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la presente acción frente al reconocimiento pensional, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de la misma.-

**TERCERO: EXHORTAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que al momento de realizar el estudio del reconocimiento pensional de la actora tenga en cuenta la historia laboral que fue obtenida por parte de la entidad vinculada, en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), en la que se puede evidenciar que Porvenir S.A., reportó la totalidad de los períodos comprendidos entre marzo de 1997 a noviembre de 2013, y que de igual manera ese reporte puede ser consultado por Colpensiones en el sistema en el que está registrado y al cual tiene acceso la entidad, para que puedan adelantar los trámites internos y normalizar la historia laboral de la señora NIDIA DEL ROCIO TIRADO PADILLA.-

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito al demandado y a la accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez se superen las limitaciones ocasionadas por la pandemia que atraviesa el país, si no fuere impugnado el presente fallo, se procederá a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**